



LEY
DE
JUDICAMENTO Y CO
CIVIL
ESPAÑA

3-4

KQ509

.3

.E8

1881

M3

1890-92

v.3-4

c.1

Q



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080037857

PC. 1821



COMENTARIOS

Á LA ÚLTIMA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

POR

PC. 1821.

D. JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO

Obra publicada bajo la dirección de

D. ANTONIO DE J. LOZANO

Abogado y Escribano Público,
Director del periódico "Guía Práctica de Derecho,"
con extensos formularios
correspondientes á todos los juicios,
arreglados á la legislación y jurisprudencia mexicanas, y con minuciosas
tablas de concordancias con los Códigos Nacionales,
que irán al final de cada tomo



ABELARDO A. LEAL

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MEXICO

IMPRESA Y ENCUADERNACION DE A. DE J. LOZANO

Calle Cerrada de Jesús, núm. 10

1892

80438



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KQ 509.3

E 8

188 L

M 3

1890-92

v. 3 y 4

Respecto á la parte original
de este libro los Editores se han
reservado los derechos de pro-
piedad con arreglo á la ley.



Capilla Alfonso VI
Biblioteca Universitaria

80438



ABELARDO A. LEAL

MEXICO

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO SEGUNDO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

INTRODUCCION

En el presente libro se comprenden todos los procedimientos que son propios de la jurisdicción contenciosa, esto es, de la que ejercen los juzgados y tribunales en virtud del artículo 76 de la Constitución de la Monarquía española (1), según el cual les "pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado." Para evitar repeticiones véase en la *Introducción* del libro I, la definición de la *jurisdicción contenciosa* y el carácter esencial que la distingue de la *voluntaria*, cuyos actos se definen y determinan en el libro III.

En el lenguaje forense se da el nombre de *juicio*, en la acepción más propia y general de esta palabra, á la controversia ó discusión legítima de un negocio entre dos ó más partes ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo á derecho. Como en todo juicio media contienda entre partes, de aquí el que se haya dado el nombre de *contenciosa* á la jurisdicción que en ellos interviene, atribuyendo á la misma el conocimiento de todos los que pueden promoverse, cualquiera que sea su clase y denominación: basta que haya ó pueda haber contienda entre partes para que el asunto corresponda á la jurisdicción contenciosa.

Si se compara el índice de la ley de Enjuiciamiento civil de

(1) Artículo 14 de la Constitución mexicana de 5 de Febrero de 1857.

1855 con el de la presente, se verá que en ésta se ha dado una colocación más lógica á los diferentes juicios que son objeto de la jurisdicción contenciosa, siguiendo el orden racional con que han sido expuestos por nuestros prácticos, que había sido alterado en aquella. Se colocan en primer lugar los *actos de conciliación*, como preliminares de los demás juicios, fuera de los exceptuados de ese requisito previo. Siguen después todos los juicios *declarativos*, tratando en primer lugar del *ordinario* de mayor cuantía, que siempre ha sido considerado como la fuente y matriz de todas las demás. Se han colocado á continuación de estos y de sus incidentes y recursos ordinarios, los juicios *universales*: después los *ejecutivos*, los *especiales* y los *sumarios* ó *interdictos*; y se trata, por último, de los recursos extraordinarios de *casación* y de *revisión*, que por regla general son comunes á todos los juicios.

Aunque la tramitación de cada uno de estos juicios es análoga á lo que, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, se ordenó en la ley de 1855, se han introducido reformas importantes en cumplimiento de lo mandado en la ley de bases de 21 de Junio de 1880. Sobre dichas reformas, aceptadas también en la ley para Cuba y Puerto Rico, llamaremos la atención en sus lugares respectivos.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

I.

"Definición y reseña histórica."—Por "conciliación" se entiende, en el tecnicismo forense, el acto legal de comparecer las partes ante el juez municipal con objeto de procurar la avenencia y evitar el pleito que una de ellas trata de entablar contra la otra.

La institución de estos actos, inspirada en un fin laudable y que con razón debe ser considerada como una conquista de las ideas difundidas por la Filosofía moderna, no es, como algunos creen, de origen remoto, pues su introducción legal entre nosotros, al menos tales como hoy se conocen, se debe á la Constitución de 1812 en que fué establecida, si bien con el carácter de "juicio," que en la actualidad ha perdido para responder mejor á su objeto.

Han pretendido algunos tratadistas encontrar las fuentes de esta institución en nuestros antiguos códigos, considerando como el origen de los jueces de paz los "mandaderos de paz," ó "pacia adsertores," de que habla la ley 15, tít. 1.º, libro 2.º del Fuero Juzgo; pero basta tener en cuenta el texto de esta ley, atribuida á Recesvinto, para comprender que dichos magistrados nada de común tenían, ni en su organización ni en sus funciones, con los actuales jueces de paz, puesto que no eran permanentes y solo podían conocer del asunto especial para que habían sido nombrados, y además que aquellos procedimientos eran bien diferentes de los actos conciliatorios. Otro tanto decimos de los jueces *avenidores* á que se refiere la ley 23, tít. 4.º de la Partida 3.ª, pues sus funciones eran más bien las de los árbitros y amigables componedores.

Cierto es que con especial empeño procuraban y aconsejaban las leyes la avenencia, siendo buena prueba de esto la 26 de dicho título y Partida, y el capítulo 3.º de la Instrucción de Corregidores expedida por Carlos III en 15 de Mayo de 1788, que es la ley 10, tít. 1.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; pero la conciliación como institución y con los principios que hoy la informan es hija del espíritu moderno.

Establecida primero en leyes especiales y para negocios especiales también, como puede verse en el núm. 6.º, cap. 1.º de las Ordenanzas de Bilbao, en la ley 29, tít. 46, libro 9.º de la Recopilación de Indias, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1820, en el que se crearon los "jueces *avenidores*," y en las Ordenanzas de Matrículas sancionadas por Carlos IV en 1802, se impuso después con carácter general para toda clase de negocios, cualquiera que fuese su fuero, según ántes hemos dicho, por la Constitución de 1812, en la cual, á semejanza de lo hecho en Francia por la Asamblea Constituyente en la ley de 24 de Agosto de 1790, se sancionó el principio de que no pudiera entablarse pleito alguno sin hacer constar haberse intentado ántes el medio de la conciliación.